



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01919-2022-PHC/TC  
ICA  
ERICK MARTÍN PAITAN  
CAICO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chia Aquije abogado de don Erick Martín Paitan Caico contra la resolución 8, de fojas 463, de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, don Erick Martín Paitan Caico interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Zona Sur de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, magistrados Roberto Carlos Estela Viterri, Mao Yasser Monzón Montesinos y Jorge Armando Bonifaz Mere, contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, magistrados Elizabeth Quispe Mamani, Alfredo José Sedano Núñez y José Luis Herrera Ramos y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 55). Alega la vulneración al derecho a la libertad individual, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio *in dubio pro reo*.

Don Erick Martín Paitan Caico solicita que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2018 (f. 200), mediante la cual se le condena a catorce años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y su confirmatoria contenida en la sentencia de vista, Resolución 19-2019-2SPAYL/CSJICA, de fecha 13 de junio de 2019 (f. 331) (Expediente 02028-2014-63-1401-JR-PE-04), y, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva resolución.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de violación sexual de menor de edad, fue condenado a catorce años de pena privativa de la libertad, con una fundamentación aparente, dado que: i) las corroboraciones periféricas obedecen a ser testigos de referencia, mas no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01919-2022-PHC/TC  
ICA  
ERICK MARTÍN PAITAN  
CAICO

testigos directos que hayan presenciado el hecho criminal; ii) cuando cita el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y desarrolla los presupuestos, solo logra mencionar dos de ellos, referidos a la ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, sin embargo, no desarrolla el tercer presupuesto de la persistencia de la incriminación; iii) rechaza el retracto de la víctima en razón de que la imputación inicial tiene corroboraciones periféricas, sin observar que esas corroboraciones son testigos de referencia; iv) no se logra vincular al acusado con los hechos materia de investigación; v) no se ha acreditado que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor haya sido bajo amenaza; vi) no se ha cumplido con motivar todos los presupuestos que señala el Acuerdo Plenario 1-2011; vii) que nunca se ha observado que una víctima visite a su agresor; viii) la retractación se fortalece con la declaración de la madre y con los demás datos que obran en el proceso penal; y ix) los emplazados han dado validez a la incriminación primigenia hecha por la víctima.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 431), y solicita que se declare improcedente dado que se cuestiona el criterio jurisdiccional de los emplazados, la valoración de las pruebas y la suficiencia de pruebas. Por otro lado, respecto del cuestionamiento al cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos plenarios, también debe ser desestimado en la medida en que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios es una materia que corresponde analizar únicamente a la justicia ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2022 (f. 442) declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, dado que lo que pretende el demandante es que se analice la motivación de las decisiones judiciales cuestionadas, al considerar que el desistimiento de la agraviada en el proceso penal determina su irresponsabilidad penal, aspecto que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada bajo el argumento de que no es competencia de la judicatura constitucional la reevaluación de pruebas, por ser propio y exclusivo del juez ordinario, por esto los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, siendo motivo de su rechazo (artículo 7.1 de Nuevo Código Procesal Constitucional), y no advirtiéndose yerro en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01919-2022-PHC/TC  
ICA  
ERICK MARTÍN PAITAN  
CAICO

decisión adoptada por el juez de primera instancia, debe ser confirmada, no siendo de acogida la impugnación del actor.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 8, de fecha 5 de agosto de 2018, mediante la cual se condena a catorce años de pena privativa de libertad por el delito de violación sexual de menor de edad a don Erick Martín Paitan Caico; y su confirmatoria contenida en la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 13 de junio de 2019 (Expediente 02028-2014-63-1404-JR-PE-04), y, en consecuencia, se disponga la emisión de una nueva resolución.
2. Alega la vulneración al derecho a la libertad individual, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de *in dubio pro reo*.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado. Todas estas, en principio, son competencias de la judicatura ordinaria, a menos que se aprecie un proceder manifiestamente irrazonable o contrario a los derechos y principios constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01919-2022-PHC/TC  
ICA  
ERICK MARTÍN PAITAN  
CAICO

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues que en esencia cuestiona aspectos de valoración probatoria persiguiendo el reexamen de las decisiones judiciales, bajo el argumento de una indebida valoración probatoria. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que sus fundamentos contra las decisiones judiciales cuestionan esencialmente la declaración mediante la cual la agraviada se retracta de su denuncia, al considerar además que los demás medios probatorios no son suficientes para determinar su responsabilidad; cuestionamientos que, al no referirse a vulneraciones iusfundamentales, exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Asimismo, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**